



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atresado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 93, correspondiente al día 3 de Abril de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Orden

Ilmo. Sr.: En expediente promovido para determinar la compatibilidad entre el artículo 2.º de la Ley de 28 de Enero de 1906, que previene que para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formularlo, en número no menor de 10, o una Asociación agrícola legalmente organizada, y el artículo 4.º del Real decreto número 1.681, del Ministerio de Economía Nacional, de 8 de Julio de 1930 (Gaceta del 14), que establece que «no podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato agrícola ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25», se ha dictado resolución, previos los informes de la Sección correspondiente y de la Asesoría Jurídica, en el sentido de que ambas prescripciones son incompatibles, no pudiendo, por consiguiente, prevalecer la segunda de ellas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 24 de Junio de 1931 (Ley de 18 de Agosto siguiente), complementario del de 15 de Abril del mismo año sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura en el período comprendido entre el 23 de Septiembre de 1923 y el 14 de Abril de 1931, que dispone que los Reales decretos y Reales órdenes de esa época se consideren, mientras no sean objeto de supresión o reforma, solamente valedos como preceptos reglamentarios en cuanto no contraríen un texto legislativo.

En su consecuencia, Este Ministerio se ha servido disponer que no se estime vigente y, por tanto, no se aplique el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio de 1930, debiendo exigirse para la constitución de los

Sindicatos agrícolas el número de socios que señala el artículo 2.º de la Ley de 28 de Enero de 1906.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.— Manuel Giménez Fernández.

Señor Subsecretario de este Ministerio. 1523

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

En la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó los siguientes nombramientos:

Juez municipal de Baños a don José Mandado Álvarez y Juez municipal de Ibahernando a don Juan Mena Martínez (mayor).

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento a los efectos de los recursos que puedan entablarse contra dichos nombramientos dentro del plazo que determina la vigente ley de justicia municipal.

Cáceres, 6 de Abril de 1935.— El Secretario de Gobierno, Rafael Pajarón. 1579

OBRAS PUBLICAS

EXPROPIACIONES

Término de Madrigalejo.—Trozo primero de la carretera de Puente de la Tablilla a Zorita

Edicto

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que a las diez horas del día 25 de Abril actual y ante la Alcaldía que se cita en el epígrafe, comience el pago de las valoraciones de las fincas afectadas en tal término municipal por la construcción de la obra que igualmente se menciona arriba.

El acto del pago se efectuará con las formalidades determinadas en el artículo 62 y sus concordantes del vigente Reglamento sobre expropiaciones de 13 de

Junio de 1879, así como en los que le son de aplicación de la Ley de 10 de Enero del mismo año.

Cáceres, 2 de Abril de 1935.— El Ingeniero Jefe, José M.º Nocetti. 1581

Jefatura de Industria

NOTA ANUNCIO

Se ha recibido en esta Jefatura de Industria una solicitud de don Eugenio Otero Riola, propietario de las fábricas de electricidad «Electroharinera de Jesús» y «Electroharinera Nuestra Señora de los Angeles» emplazadas en el pueblo de Miajadas, en demanda de autorización para introducir en sus suministros de fluido eléctrico en el mencionado pueblo, las tarifas de venta que se detallan a continuación:

TARIFAS A BASE FIJA

En ambas fábricas

Por una lámpara de filamento metálico, de diez vatios, tres pesetas al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de quince vatios, cuatro pesetas al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de veinticinco vatios, cinco pesetas y veinticinco céntimos mes.

Si las lámparas son conmutadas, aumenta su precio en cincuenta céntimos al mes.

Podrán beneficiarse de las tarifas de lámparas fijas los abonados que las tengan conmutadas, siempre que coloquen por su cuenta un aparato limitador.

En las precedentes tarifas van incluidos todos los impuestos a excepción del timbre.

Tarifa especial a base fija para tres lámparas sin conmutación

Por cada lámpara de filamen-

to metálico, de diez vatios, dos pesetas al mes.

Por cada lámpara de filamento metálico, de quince vatios, tres pesetas al mes.

Por cada lámpara de filamento metálico, de veinticinco vatios, cuatro pesetas y cincuenta céntimos al mes.

En estas tarifas van incluidos todos los impuestos, a excepción del timbre.

TARIFAS POR CONTADOR

En la Fábrica Electroharinera de Nuestra Señora

Mínimo de consumo 0 a 5,550 kilovatios hora mensuales, seis pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Consumos superiores a 5,550 kilovatios hora, una peseta y diecisiete céntimos el kilovatio hora.

En la Fábrica Electroharinera de Jesús

Mínimo de consumo de 0 a 3 kilovatios hora mensuales, seis pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Consumos mensuales superiores a 3 kilovatios hora, una peseta y diecisiete céntimos el kilovatio hora.

En estas tarifas van incluidos todos los impuestos a excepción del timbre.

Lo cual se hace público para conocimiento de las entidades, particulares y abonados a quienes puedan interesar las tarifas solicitadas, los cuales deberán entablar sus reclamaciones, en el caso de formularlas, en la Jefatura de Industria de la provincia, en el plazo máximo de un mes.

Cáceres a dos de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—El Ingeniero Jefe, José Castañeira.

(93=37'20 pstas.) 1599

Mancomunidad Sanitaria de Municipios

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Cursillo sobre paludismo

El próximo día 6 de Mayo dará comienzo en este Instituto un cursillo sobre paludismo limitado a ocho alumnos.

Los temas a tratar, serán los siguientes:

Examen morfológico de la sangre. Histogénesis de la sangre. Diagnóstico hematológico de las anemias y leucemias. Morfología de los parásitos productores de la infección palúdica. Clínica del paludismo. Agente transmisor del paludismo. Especies españolas. Terapéutica del paludismo. Epidemiología del paludismo. Medidas de paludismo. Técnica. Estudio del paludismo de una zona. Espiroquetosis española. Leishmaniosis visceral.

Al final de dicho cursillo, los alumnos que aprueben los exámenes recibirán la certificación correspondiente.

La duración del mismo será de tres semanas, y las instancias deberán dirigirse antes del día 25 del actual, al señor Director del Instituto provincial de Higiene.

Cáceres, 8 de Abril de 1935.—El Inspector provincial de Sanidad, A. del Campo.

1592

Junta provincial del Censo Electoral

Relación de Presidentes y Suplentes de Mesa electoral, designados por las Juntas municipales del Censo, para el bienio de 1935-1936.

(Continuación)

CASTAÑAR DE IBOR

Distrito único

Sección 1.^a—Presidente, don Pedro Martín Díaz; Suplente, don Eugenio Cieza Díaz.

Sección 2.^a—Presidente, don Casto Trujillo Valverde; Suplente, don Atanasio Durán Díaz.

CECLAVIN

Distrito primero

Sección 1.^a—Presidente, don Julián Amores González; Suplente, don José Rosado Vidal.

Sección 2.^a—Presidente, don Pedro Amores Vidal; Suplente, don Eusebio Terrón Vinagre.

Sección 3.^a—Presidente, don Antonio Bustamante Mendoza; Suplente, don Severo Martínez González.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Presidente, don Raimundo Alonso Amarilla; Suplente, don Tomás Perales Montes.

Sección 2.^a—Presidente, don Damián Hernández Cristo; Suplente, don Víctor Pérez de Sando.

Sección 3.^a—Presidente, don Escolástico Bustamante Romero; Suplente, don Adriano Oliveros Vinagre.

CEREZO

Presidente, don José Paniagua Camino; Suplente, don Angel Iglesias González.

CILLEROS

Distrito primero

Sección 1.^a—Presidente, don Agustín Martín Asensio; Suplente, don Felipe Hidalgo Martín.

Sección 2.^a—Presidente, don Dionisio Martín Pérez; Suplente, don Baltasar Luis Calvarro.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Presidente, don Gregorio Mateos Campa; Suplente, don Florentino González Parrera.

Sección 2.^a—Presidente, don Bricio Martínez Fernández; Suplente, don Valentín López Cristiano.

COLLADO

Presidente, don Pedro Tovar Hernández; Suplente, don Juan Benítez Prieto.

CONQUISTA DE LA SIERRA

Presidente, don Antonio Avila Campo; Suplente, don Juan Manuel Luis Corrales.

CORIA

Distrito primero

Sección 1.^a—Presidente, don Jesús Alfonso Nieto; Suplente, don Salomé Bravo de la Riva.

Sección 2.^a—Presidente, don Manuel Alvarez Hernández; Suplente, don Jacinto Gutiérrez Clemente.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Presidente, don Francisco Buitrago Barja; Suplente, don Gabino Valiente Hernández.

Sección 2.^a—Presidente, don Diego Bordallo Palma; Suplente, don Rufino Gutiérrez Fernández.

CUACOS

Distrito único

Sección 1.^a—Presidente, don Tibureio Trancón Pérez; Suplente, don Segundo Martínez García.

Sección 2.^a—Presidente, don Antonio Hornero; Suplente, don Ramón Santos Becerro.

CUMBRE (LA)

Distrito primero

Sección 1.^a—Presidente, don Cruz Sánchez Redondo; Suplente, don Valentín González Amarilla.

Sección 2.^a—Presidente, doña Francisca Casero Rivas; Suplente, don Blas Sánchez Amarilla.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Presidente, don Natalio Martín Delgado; Suplente, doña Dolores Delgado Redondo.

Sección 2.^a—Presidente, don Francisco Pulido Delgado; Suplente, don Matías Delgado Avila.

DELEITOSA

Distrito único

Sección 1.^a—Presidente, don Casto Ramiro Prado; Suplente, don Pedro Alvarado Palomo.

Sección 2.^a—Presidente, don Atanasio Barambones Cerezo; Suplente, don Elías Mateos Valdillo.

DESCARGAMARIA

Presidente, don Julio Martín Luis; Suplente, don Paulino Luis Calvarro.

ELJAS

Distrito único

Sección 1.^a—Presidente, don Casiano Vaz Rivas; Suplente, don Pedro López Vaquero.

Sección 2.^a—Presidente, don Sandalio Vega Bugallo; Suplente, don Gregorio Severo López Sánchez.

ESCURIAL

Distrito primero

Sección única.—Presidente, don Manuel Puga Márquez; Suplente, don Manuel Alvez Gómez.

Distrito segundo

Sección única.—Presidente, don Florencio Pérez Mellado; Suplente, don Antonio Arias Ruiz.

ESTORNINOS

Presidente, don Jacinto Blázquez Claver; Suplente, don Demetrio Granado Marcos.

FRESNEDOSO DE IBOR

Presidente, don Isidro Muñoz Jiménez; Suplente, don Cándido González Serradilla.

GALISTEO

Distrito único

Sección 1.^a—Presidente, don Clemente Elvira González; Suplente, don Serafín Elvira Dilliana.

Sección 2.^a—Presidente, don Marcelino Alonso Martín; Suplente, don Daniel Martín Martín.

GARCIAZ

Distrito único

Sección 1.^a—Presidente, don Fabián Fernández Redondo; Suplente, don José Gil Solís.

Sección 2.^a—Presidente, don Andrés Díaz Galán; Suplente, don Antonio Redondo y Redondo.

Sección 3.^a—Presidente, don Juan José Piñas Prieto; Suplente, don José Gallardo Rico.

GARGANTA (LA)

Distrito único

Sección 1.^a—Presidente, don Miguel Sánchez Hernández; Suplente, don Ambrosio Abad Moyano.

Sección 2.^a—Presidente, don Eulogio Parras Hernández; Suplente, don Tomás Barrio González.

GARGANTA LA OLLA

Distrito único

Sección 1.^a—Presidente, don Venancio Alonso Pérez; Suplente, don Emilio Montero Izquierdo.

Sección 2.^a—Presidente, don Silvio Gómez Curiel; Suplente, don Florencio Peña Gómez.

GARGANTILLA

Presidente, don Celestino Carril Hernández; Suplente, doña Aquilina Hernández Sánchez.

GARGÜERA

Presidente, doña Emilia Martín Parades; Suplente, doña Jacinta Cruz Mateos.

GARVIN

Presidente, don Tomás Martín Julián; Suplente, don Pedro Jiménez Pino.

GARROVILLAS

Distrito primero

Sección 1.^a—Presidente, don Celso Jiménez Marcos; Suplente, don Adolfo Domínguez Alvarez.

Sección 2.^a—Presidente, don Francisco Osma Flores; Suplente, don Félix Caballero Valle.

Sección 3.^a—Presidente, don Daniel Marcos de Sande; Suplente, don Leandro Collazos Flores.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Presidente, don Tomás Díaz Hernández; Suplente, don Pantaleón Vivas Barreiros.

Sección 2.^a—Presidente, don Nicolás Pizarro Marcos; Suplente, don Eusebio Marcos Serrano.

Sección 3.^a—Presidente, don Leandro Macías García; Suplente, don Manuel Julián García.

Sección 4.^a—Presidente, don Valeriano Perianes Durán; Suplente, don José López Chapparro.

GATA

Distrito primero

Sección única.—Presidente, don Desiderio Sánchez García; Suplente, don Benigno Montero Hernández.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Presidente, don Emiliano Peñalva Conde; Suplente, don Gregorio Durán Simón.

Sección 2.^a—Presidente, don Carlos Montero Picado; Suplente, don Florencio González Calzada.

1214

(Continuará)

Juzgados

ABADIA

Edicto

Don Loreto Muñoz García, Juez municipal de este pueblo de Abadía.

Hago saber: Que por éste, mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a don Marceliano, Antonina y Sara Sánchez Herrero, cuyo paradero se ignora, y no tienen en esta localidad casa ni domicilio actual conocido, pero cuyos últimos domicilios lo han tenido en Abadía y Hervás, para que a la hora de las diez del día dieciséis del actual, se presenten en este mi Juzgado a contestar la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado doña Felisa Castillo Gil, sobre reclamación de SEISCIENTAS PESETAS que como herederos de don Pablo Sánchez Sánchez le adeudan, aperecidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Dado en Abadía a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—Loreto Muñoz.—Ante mí, E. García.

(33=13'20 pstas.)

1585

HERRERA DE ALCANTARA

Don Felipe López Aldana, Juez municipal suplente en funciones de esta villa de Herrera de Alcántara.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso libre, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme dispone el Decreto de 31 de Enero de 1934.

Se hace constar que esta villa pertenece a la última categoría y que los concursantes deberán dirigir sus instancias debidamente reintegradas y documentadas a este Juzgado o al de Instrucción de este partido de Valencia de Alcántara, y con la advertencia de que el agraciado sólo percibirá los derechos de Arancel; siendo el número de habitantes el de 1.462.

Dado en Herrera de Alcántara a 29 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Felipe López.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Lisardo López.

1456

JARANDILLA

Don Santos Bozal Casado, Juez de Instrucción de Jarandilla y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate del

semoviente que a continuación se reseña propiedad del vecino de Jaraz de la Vera, Miguel Arjona Cruz, desaparecida el día 24 de Marzo último, del pago denominado San Marcos, en la noche de dicho día, término municipal de Jaraz y caso de ser habido se ponga a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontrase si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 32 de los del año actual.

Señas del semoviente

Jaca negra, de cinco años, estrellada en la frente, calzada del pie izquierdo, pequeña.

Dado en Jarandilla a 31 de Marzo de 1935.—Santos Bozal Casado.—El Secretario Judicial licenciado, Avelino Rodicio.

1461

CASAS DE MILLAN**Anuncio**

Don Juan Galindo Vecino, Juez municipal de Casas de Millán.

Hago saber: Que hallándose servidas interinamente las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, por orden de la Superioridad y conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, se anuncia su provisión a concurso libre, ambas plazas por el término de treinta días, a contar del en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los

cuales podrán presentar los aspirantes sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas ante el señor Juez de Primera Instancia de este partido. Se hace constar que este pueblo consta de 1.600 habitantes y el Secretario sólo percibe los derechos de Arancel.

Casas de Millán a 29 de Marzo de 1935.—El Juez, Juan Galindo.—El Secretario accidental, Vicente de la Fuente.

1462

PORTAGE**Anuncio**

Don Casimiro Borrero Díaz, Juez municipal de Portage.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado y en cumplimiento de orden de la Superioridad, se anuncia su provisión por concurso de traslado, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los aspirantes a la misma dirigir sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud ante el señor Juez del partido de Coria, según dispone el Decreto de 31 de Enero de 1934.

El Censo de población es de 1.300 habitantes próximamente y el agraciado no percibirá más derechos que los consignados en el Arancel vigente.

Portage, 1 de Abril de 1935.—El Juez municipal, Casimiro Borrero.

1467

Alcaldías**ROBLEDOLLANO****Edicto****Subasta**

Don José Muñoz Fernández, Alcalde constitucional de Robledollano.

Hago saber: Que, conforme al Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro; se arrienda en pública subasta el arbitrio de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes para el año mil novecientos treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día diecinueve de Mayo próximo, a las once horas de su mañana, bajo el tipo de CUATROCIENTAS DOS PESETAS a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento pleno.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones, se ajustarán al modelo inserto a continuación, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en

alzada la suspensión decretada por aquellas Leyes. Los que no se encontraren resueltos por sentencia firme podrán ser continuados hasta obtenerla, pero los Jueces y Tribunales, en este caso, acomodarán la sentencia a los preceptos de esta Ley. En cuanto a costas, se aplicarán las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; pero si el desahucio fuere procedente, con arreglo a la legislación anterior, y no lo fuere conforme a esta Ley, serán de cuenta del arrendatario las causadas hasta el momento de la suspensión del procedimiento, y de quien proceda, con arreglo a Ley, las posteriores.

Cuarta. En el plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, las adquisiciones de fincas rústicas que efectúen los actuales arrendatarios de las mismas o los Sindicatos agrícolas o Asociaciones campesinas del término municipal en que aquéllos radiquen estarán exentas totalmente de los impuestos de Derechos reales y timbre, percibiendo los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad la mitad de los honorarios de sus respectivos aranceles.

Disposiciones finales

Primera. Esta Ley comenzará a regir el 1.º de Abril de 1935.

En la misma fecha cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, pasando a la jurisdicción de los Juzgados que se indican en el título 9.º de esta Ley todos los asuntos terminados y que estén en tramitación. Los recursos interpuestos o que se interpongan contra las resoluciones dictadas hasta el 31 de Marzo actual por los Jurados mixtos se tramitarán y fallarán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

Segunda. Quedan derogados el Real decreto de 1.º de Enero y el Reglamento de 30 de Marzo de 1926, sobre registro de arrendamientos de fincas rústicas; el Decreto-Ley, sobre arrendamientos rústicos, de 21 de Noviembre 1929; el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, sobre arrendamientos colectivos; los Decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de

bieren ocupado materialmente, o hechos los asentamientos durante el presente año agrícola solo en parte de ella, podrá el arrendatario, a su voluntad, seguir con el contrato vigente para aquella parte de la finca no ocupada en la cuantía determinada en el párrafo primero o rescindirle en su totalidad, con indemnización respectiva a la parte o al todo, según los casos.

La indemnización se regirá por las mismas reglas establecidas en los apartados a) y b).

Tercera. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la Excm. Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada de 1841 y concordantes, protección de montes de 24 de Julio de 1928 y 9 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta Ley en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas bases de acuerdo con la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Disposiciones transitorias

Primera. Para adaptar el régimen vigente en la actualidad al que se establece por la presente Ley, se determina:

I. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería que estén en vigor a la publicación de esta Ley quedarán sometidos al régimen que en ella se establece cuando así lo convengan los interesados, debiendo constar el pacto en un nuevo contrato ajustado a sus disposiciones.

II. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería vigentes a la publicación de esta Ley que no queden sujetos al régimen en ella establecido porque no lo convengan así las partes expresamente, se regirán por las disposiciones que a continuación se establecen:

a) Terminarán en la fecha estipulada en el contrato; pero si al llegar dicha fecha los contratantes no los

el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo noveno del Reglamento citado, acompañar la Cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de veinte pesetas y diez céntimos, equivalente al cinco por ciento del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del diez por ciento del valor en que le sea adjudicado el remate.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde primero de Junio de mil novecientos treinta y cinco a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica

forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por un letrado de Logrosán.

Conforme al artículo sexto del referido Reglamento se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se halla producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Robledollano a cinco de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, José Muñoz.—El Secretario, Adolfo Carrasco.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes en esta localidad para el año mil novecientos treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos diez y regla quinta del artículo catorce del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de veinte pesetas y diez céntimos, importe del cinco por ciento del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)
(141=56'40 pstas.) 1568

JARAICEJO

Edicto

Acordado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario de gastos en

curso de conformidad a los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento el oportuno expediente para oír reclamaciones, por término de quince días.

Jaraicejo, 26 de Marzo de 1935.
—El Alcalde, Benjamín Muñoz.
1343

JARAICEJO

Edicto

Formada la ordenanza por que se ha de regir los repartos de utilidades de esta villa y años de 1934 a 1937, ambos inclusive, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Jaraicejo a 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Benjamín Muñoz.
1345

Sección no oficial

EXTRAVIO DE UNA MULA

El día primero de Abril desapareció de este pueblo de Descargamaría, una mula de seis a siete años, parda, herrada de los cuatro remos, belfa, alzada menos de la marca, del vecino de Descargamaría, Constancio Delgado Delgado.

(11=4'40 pstas.) 1584

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

dieran por terminados, se entenderán prorrogados por voluntad de los arrendatarios, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de esta Ley.

b) Si al promulgarse esta Ley continuaren en vigor por no haber terminado el plazo, pero habiendo sufrido modificaciones por fallos de Jurados mixtos o de Convenios motivados por las Leyes y Decretos de revisión de renta o de cláusulas abusivas, deberán adaptarse a las normas de esta Ley y terminar en la fecha estipulada.

c) Si al promulgarse esta Ley el arrendatario o aparcerero continuasen en la tenencia de la finca, no obstante haber terminado el plazo del contrato, al amparo de las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933, el propietario tendrá derecho a recobrar la posesión de la finca al terminar el año agrícola actual.

d) Si los contratos fuesen verbales o estuvieren prorrogados por tácita reconducción, sin que se pueda precisar con un principio de prueba documental su vencimiento, terminarán con el año agrícola actual, entendiéndose por tal, en cada localidad, el plazo necesario para recoger las cosechas y frutos pendientes, debiéndose abonar al arrendatario saliente las labores preparatorias de la siembra del año agrícola venidero y los abonos que con tal objeto hubiera echado en la tierra aquél, a menos que viniera obligado a hacerlo sin indemnización por virtud del contrato o de la costumbre del lugar.

En todos los casos comprendidos bajo los epígrafes a), b), c) y d), el arrendador sólo podrá transformar el arrendamiento en aparcerías con el mismo arrendatario o recabar la finca para explotarla directamente, durante los plazos mínimos señalados en el artículo 9.º de esta Ley, por sí, por su cónyuge, por sus descendientes, por sus ascendientes o por sus hermanos. Para ello deberá avisar al arrendatario o aparcerero, en su caso, con tres meses de anticipación al término del contrato, y de no haber tiempo suficiente para avisar con esta antelación, por finar los contratos antes de dicho plazo, se entenderán prorrogado tan solo por un año más.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley, en los cuales no será necesario el mencionado aviso, y terminarán, en todo caso, al extinguirse el plazo por el que fueron concertados.

Si el propietario, antes de transcurrir el plazo forzoso establecido para el cultivo directo, enajenare la finca y el adquirente la arrendase o no la cultivase, teniendo conocimiento de la obligación contraída por el vendedor, corresponderán al antiguo arrendatario las acciones a que se refiere el artículo citado. Si el adquirente desconocía dicha obligación, quedará exento de la responsabilidad de daños y perjuicios, que en todo caso podrá exigirse del vendedor.

Si el arrendador, después de desposeer al arrendatario, arrendase de nuevo la finca, tendrá éste el derecho establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Cuando el propietario no quiera explotar directamente la finca tendrá derecho a exigir del arrendatario que formalice un contrato ajustado a las normas de esta Ley. Si el colono se negare, el propietario podrá ejercitar inmediatamente la acción de desahucio, pero no podrá verificarse el lanzamiento hasta la terminación del año agrícola actual.

Segunda. En las fincas que al promulgarse esta Ley existan subarrendatarios, para el caso que el arrendador no ejercite, con arreglo a las normas anteriores, el derecho de explotación directa, continuando el actual arrendatario en posesión de la tierra, quedará éste facultado para mantener los subarrendos por el periodo transitorio del año agrícola actual, sujetando las contrataciones que celebre con los subarrendatarios a las normas establecidas en esta Ley para los arrendamientos.

Tercera. Los procedimientos judiciales de desahucio que quedaron en suspenso por virtud de los Decretos de 29 de Abril, 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931; la Orden de 10 de Septiembre de 1931 y las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933 podrán readaptarse a instancia de parte, quedando